

Expediente 2215/2013-A
Laudo

Exp. 2215/2013-A

Guadalajara, Jalisco, a 04cuatro de diciembre de 2015
dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** en el juicio laboral **2215/2013-A**, que promueve el **C. *******, en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2013 dos mil diez, el actor por su propio derecho presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal, demanda a través de la cual reclama se cubra con cargo al fondo de garantía el adeudo del préstamo de liquidez a mediano plazo, entre otras prestaciones. Por acuerdo de data 01 de noviembre del año dos mil trece, este Tribunal admitió la demanda y se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.- Con fecha 21 de mayo del año 2014, se dio inicio a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron los contendientes encontrarse inconformes con todo arreglo, por lo que se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde la parte actora en primer término procedió a ampliar su demanda, acto seguido ratificó su escrito primigenio y la ampliación hecha al mismo, por lo que ante ello, se suspendió la tramitación de la audiencia con la finalidad de otorgarle al ente público el término legal para efecto de que diera contestación a la ampliación de demanda.-----

3.- El día cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, se reanudó la fase de demanda y excepciones, en donde el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ratificó su escrito de contestación así como el de contestación a la ampliación, acto seguido se tuvo a la demandada interponiendo incidente de competencia, mismo que se admitió y se ordenó, sustanciar, lo que motivó la suspensión de la audiencia. Mediante interlocutoria de fecha 15 de enero de dos mil quince se declaró improcedente el mencionado incidente, ordenándose la reanudación del juicio en lo principal.-----

4.- Con data 15 quince de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la continuación de la audiencia trifásica, dentro de la cual en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las parte demandada ofreciendo los medios de

Expediente 2215/2013-A
Laudo

convicción que a su representación correspondieron, en cuanto a la parte actora en virtud de su inasistencia a la audiencia, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a la demandada, por acuerdo de fecha 20 de noviembre de dos mil quince, el Secretario General adscrito a este Tribunal, levantó la correspondiente certificación de que no quedaban pruebas por desahogar, y ordenó poner los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a efecto de que se emitiera el **LAUDO** que conforme a derecho correspondiera, y que hoy se dicta de conformidad al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- DE LA COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 5 de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de conformidad al numeral 124 del mismo ordenamiento legal; asimismo quedó acreditada la personería de sus representantes legales, de conformidad a los artículos 121 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.-DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **ACTOR** ejercita su acción fundando su demanda en los siguientes hechos:- -----

1).- El suscrito he trabajado como servidor público habiéndome desempeñado en dos plazas, la primera desde el 10 de octubre de 1996 en el Sistema de Tren Electrico Urbano del Estado en el puesto de auxiliar B, y de forma paralela en el Ayuntamiento de Guadalajara en el puesto de Técnico B, desde a partir del mes de septiembre del año 2006, hasta el momento de serme otorgada mi pensión.

En el mes de abril del año 2007 al suscrito se le realizo una tomografía de columna lumbar; la cual reporto la presencia de dos hernias de disco, los médicos del instituto Mexicano del Seguro Social decidieron que tenía que realizarme una operación en la columna, la cual se efectuó en el año 2007 y se me dijo que la operación había tenido buenos resultados y que podía volver a trabajar, por lo que continúe laborando normalmente.

Después de la operación en ocasiones el dolor se presentaba, por lo que he sido atendido por médicos del instituto Mexicano del Seguro Social y ellos me han indicado que pasos debo de seguir para cuidarme, en ocasiones me daban algunas incapacidades y

Expediente 2215/2013-A

Laudo

después disponían que me reincorporara a mis actividades laborales, cuando me daban de alta.

2). Como en otras ocasiones, en el mes de febrero del año 2012, tramité ante al ahora demandada un Préstamo de liquidez a Mediano Plazo, el cual, una vez revisado que cumpliera con los requisitos de Ley, fue autorizado por el multicitado instituto y asignándole el número 412000226, el cual otorgo al suscrito el citado préstamo por el importe de \$ *****) en el cual se establecía que el de la voz pagaría 3,234.76 ***** quincenales en un total de 120 quincenas.

Al momento de solicitar el préstamo se me hizo firmar un documento en donde el suscrito manifestaba el desconocer padecer enfermedad incurable y progresiva, cuestión que firmé ya que efectivamente, no soy sabedor de ningún dictamen médico que en tales fechas se me indicara que padecía una enfermedad incurable y progresiva, ya que los doctores me han manifestado que las hernias de disco son curables y controlables con tratamiento y rehabilitación tal como lo he venido haciendo.

3).- El tratamiento médico continuo, sin ninguna determinación definitiva por parte de los médicos del instituto Mexicano del Seguro Social, hasta que a mediados del mes de julio del año 2012 los médicos de dicha institución me sorprendieron con una revaloración de mi caso, y con el anuncio de que ya no debería trabajar ya que mi estado de salud había empeorado de manera significativa y que las incapacidades temporales ya no podrían continuar así, y me indicaron realizar los trámites respectivos ante el instituto de Pensiones del Estado para que me fuese otorgada una invalidez por incapacidad total y permanente.

4) A principios del mes de agosto 2012 comparecí ante la ahora demandada para solicitar se revisara mi expediente médico ante las aéreas respectivas, quienes me solicitaron diversos documentos y resúmenes clínicos, todos del instituto Mexicano del Seguro Social que establecían el estado de mis enfermedades, una vez que el instituto de Pensiones del Estado analizo dicho expediente y documentos y habiéndose cumplido los requisitos y supuestos que la Ley de instituto de Pensiones del Estado establece, la ahora demandada otorgo al suscrito mediante la patente 02397900 pensión por invalidez total y permanente desde el día primero de noviembre del año 2012 y valiosa por la suma de \$***** mensuales, además de todos los demás beneficios médicos y de seguridad social que la multicitada ley establece, al día de hoy la pensión mensual ascendió a la cantidad de \$*****

5).- En un principio el suscrito suponía que todo transcurría con normalidad, ya que el instituto me otorgo la pensión económica aludida y descontaba de ella durante los meses de noviembre, diciembre del 2012, enero y febrero del 2013 un porcentaje menor al 50% de mi pensión para cubrir el importe del Préstamo de liquidez a Mediano Plazo a que he hecho referencia, sin embargo a partir del mes de marzo del presente año 2013 de forma unilateral y totalmente ilegal la ahora demanda empezó a descontar el 100% del monto mensual de mi pensión; de la siguiente forma: en el mes de marzo el cheque por la pensión fue por la cantidad de \$*****; para el mes de abril de \$*****; en el mes de mayo de \$*****; para el mes de junio de \$*****; en el mes de julio de \$*****; para agosto \$*****; en el mes de septiembre de \$*****; en octubre de \$*****; todos del presente año.

En el mes de marzo del presente año, acudí personalmente a las oficinas del instituto para saber el motivo de que mi cheque llegase

Expediente 2215/2013-A
Laudo

en el instituto se me dijo verbalmente que mi pensión era retenida para ser aplicada al pago mensual del crédito a mediano plazo y que todavía quedaba un remanente que yo debía cumplir si no quería que se generasen intereses moratorios, (es decir el 50% de mi pensión que si me entregaron) de los meses de diciembre del 2012 por \$*****, de enero 2013 por ***** y febrero del 2013 por \$***** además de recargos y gastos de cobranza, les comente que precisamente la pensión era mi única fuente de ingresos y que no podía trabajar ya que los médicos me aclararon de los riesgos de llevar a cabo cualquier labor, sin embargo eso a los funcionarios no les intereso en lo absoluto, desde entonces dichas cantidades de forma indebida el hora demandado las parcializa, aplica e incrementa a la retención mensual, haciendo mayor el descuento a mi pensión.

El instituto de forma ilegal retiene el 100% de mi pensión, ya que suponiendo sin conceder, que fuere procedente alguna retención esta no debería ser por más del 50% de pensión, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que señala textualmente:

Artículo 24.

De tal forma suponiendo sin conceder que debiera presentarse alguna retención a mi pensión, resulta totalmente ilegal el actuar de la parte demanda a realizar retenciones por más del 50% del monto de la pensión como actualmente ocurre, cuestión que reclamo y solicito su inmediata corrección, ya que la citada pensión es la (mica fuente de ingreso para mi familia.

6).- Los funcionarios del instituto fueron dolosamente omisos en informar al suscrito que la Ley del instituto de Pensiones del Estado, otorga beneficios para personas en mi situación, es decir en el espíritu de la Ley que rige al Instituto de Pensiones del Estado se valoran y aprecian todas situaciones difíciles que le ocurren a una persona a la que se le ha declarado una incapacidad permanente total, por lo que se instituyo el Fondo de Garantía que opera para estos casos.

El fondo de garantía está contemplado en el artículo 127 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado que establece para lo que nos ocupa que: "...Se cubrirán con cargo a dicho fondo los adeudos de los acreditados que dentro del periodo de vigencia del crédito fallezcan o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente." "El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de crédito: .. I V.- Créditos de Liquidez a Mediano Plazo...".

Como podemos observar de la simple lectura del artículo se desprende que vasta que el supuesto se presente para que el fondo opere, es decir, basta que sea declarada la incapacidad permanente total para que proceda a la aplicación del fondo de garantía a favor del afiliado sin mayores requisitos, tramites u excepciones.

7) A pesar de las gestiones extrajudiciales ante los funcionarios del Instituto de Pensiones a solicitar que se detenga de inmediato el ilegal descuento a mi pensión y se apruebe el aplicar el fondo de garantía a mi favor, conforme lo dispone la legislación que se acaba de mencionar, no he obtenido resultado favorable, por lo que acudo en tiempo y forma ante este H. Tribunal y conforme lo indica el Último párrafo del artículo 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, para solicitar se haga justicia en mi caso y se logre la aplicación de la ley en mi favor en los términos solicitados en el cuerpo del presente documento.

Expediente 2215/2013-A
Laudo

AMPLIACIÓN A LOS HECHOS:

Tal como quedo manifestado en el numeral 2) del capítulo de HECHOS de la demanda inicial, el suscrito en el mes de febrero de año 2012, comparecí ante la hoy demandada a solicitar un Préstamo de liquidez a Mediano Plazo, el cual, una vez revisado que cumpliera con los requisitos de Ley, fue autorizado por el multicitado Instituto y asignándole el número 412000226, el cual otorgo al suscrito el citado préstamo por el impone de \$***** en el cual se establecía que el de la voz pagaría *****) quincenales en un total de 120 quincenas.

Sin embargo como quedaré debidamente demostrado, respecto del préstamo que refiero, la parte demandada únicamente me entregó el cheque número 29760, de la institución Bancaria BANORTE de fecha 13 de febrero del año 2012, valioso tan solo por la cantidad de \$*****, es decir \$***** menos del monto del préstamo.

Cuando el suscrito recibió el cheque, supuse que era normal que viniera por menos cantidad ya que en este tipo de créditos, el instituto de Pensiones del Estado se cobra por adelantado el importe de los intereses y por eso llegan de menos los cheques, aunque el crédito es por la cantidad de \$*****, al momento yo no entendí muy bien, además por el apuro en que me encontraba, pues confié en la buena fe de la institución y cobré el cheque en los términos que se me entregó.

Sin embargo, ahora que estamos en este proceso y al solicitar un estado de cuenta del préstamo de liquidez a mediano plazo número 412000226 de referencia para presentarlo a este juicio, (mismo que se encuentra glosado al expediente) me doy cuenta, tal como lo puede observar este autoridad que en la parte superior izquierda (quinto renglón) del documento aparece indicado " importe de intereses" correspondiéndole una suma de \$***** es decir aún menos de lo que me descontaron de forma anticipada, conforme los párrafos anteriores, sin embargo lo más grave aun es que conforme la corrida financiera, que el documento señala, cada mes se realiza un cobro (abono) que incluye un monto adicional por concepto de interés, aun a pesar que estos ya se habían cobrado.

Es decir, como se puede observar del Estado de cuenta del préstamo que se encuentra agregado al expediente, la parte demanda pretende realizar un cobro quincenal que varía conforme al estado de cuenta referido, y ese abono quincenal está integrado por una cantidad que se abona a capital y otra más que es para el pago de intereses, por ejemplo del primer abono por \$***** en la fecha de 15 de marzo del 2012, la cantidad de \$***** fue para pagar capital y \$***** fue para el pago de intereses y así sucesivamente, lo que evidencia que existe un ilegal doble cobro de intereses, ya que todos los intereses fueron totalmente cubiertos con la disminución del importe realmente entregado del préstamo original.

De tal forma, resulta claro que desde el 15 de marzo del año 2012 cada mes la parte demandada me ha estado indebidamente descontando primero de mi sueldo y posteriormente de mi pensión diversas cantidades por conceptos de intereses a pesar de como quedo claro estos ya habían sido descontados desde un inicio del monto principal del crédito, tales intereses hasta el momento de presentación de la demanda, suman la cantidad de \$***** más los que se siguen acumulando cada mes con el ilegal descuento a mi pensión en los términos de la presente demanda.

Expediente 2215/2013-A
Laudo

El monto de estos intereses doblemente cobrados, solicito que me sean devueltos más la actualización y los intereses que hagan generado a favor de la demandada.

IV.-La entidad demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción, contestó a los hechos de la siguiente forma: -----

1.- Con respecto a los antecedentes laborales del actor SE NIEGAN por no ser hechos propios de este organismo, motivo por el cual no pueden debatirse ni controvertirse.

Sin embargo, debe mencionarse que en la base de datos del Sistema Integral de Computación de este organismo el C. ***** fue inscrito como afiliado de éste Instituto por parte de las entidades patronales que se mencionan en la tabla que se inserta, sin que esta afirmación implique el reconocimiento ni derecho alguno respecto de las fechas que menciona el actor, ni que sus aportaciones hayan sido hechas de manera ininterrumpida.

SANCHEZ DEL REAL RICARDO				
PLAZA	DEPENDENCIA	PRIMERA APORTACION	ULTIMA APORTACION	ESTATUS
1	SISTEMA TREN ELECTRICO	01/11/1996	31/10/2012	INACTIVO
2	MUNICIPIO GUADALAJARA	30/09/2006	31/10/2012	INACTIVO

Por otra parte, con relación a los antecedentes relacionados con el estado de salud del actor, SE NIEGAN por no ser hechos propios de este organismo, estando imposibilitado en debatirlos o controvertirlos.

Pero, debe tomarse en consideración la confesión expresa hecha por la parte actora, en el sentido de que desde el mes de abril del año 2007, presentaba dos hernias de disco en su columna vertebral, incapacitándose de manera regular, síndrome que a la larga le ocasiono cambios degenerativos a nivel de columna lumbar que le provocaron una invalidez total permanente para trabajar.

Por lo que derivado de lo anterior se desprende que el actor tal y como lo señala en su escrito de demanda, desde el mes de abril de 2007 tenía conocimiento del padecimiento que le dio lugar a una incapacidad como la que hoy cuenta. Motivo por el cual resulta inconcuso que el actor al solicitar el crédito de referencia conocía de la enfermedad o padecimiento preexistente que daría lugar a la pensión por incapacidad, por lo que en consideración a dicho supuesto resulta improcedente la aplicación del Fondo de Garantía.

2.- Respecto a este punto, se menciona que es cierto que el actor tramito en el mes de febrero del año 2012 y le fue otorgado con posterioridad el Préstamo de Liquidez a Mediano Plazo numero 412000226, valioso por la cantidad de *****el cual deberá pagar mediante 120 amortizaciones quincenales por la cantidad de \$*****Haciendo hincapié en que la cantidad mutuada, es decir, los \$*****), eran el importe equivalente a ***** Salarios Mínimos vigentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha de contratación del crédito, las cuales el actor se obligó a restituir a este Instituto conforme a su equivalencia en los referidos salarios que se encuentren vigentes en la fecha de pago.

Expediente 2215/2013-A
Laudo

También es cierto que el actor al momento de tramitar el referido préstamo, firmo de manera voluntaria y conociendo plenamente los alcances de la operación y funcionamiento del fondo de garantía que se constituyó con motivo del contrato de mutuo, la DECLARATORIA DE NO ENFERMEDAD, manifestando desconocer y no padecer ninguna enfermedad incurable y progresiva.

Pero ahora resulta que el actor refiere, que al momento de contratar y firmar dicha declaratoria no sabía de los problemas de hernias de disco que presentaba desde el mes de abril de 2007 y de las operaciones a las que fue sometido (como lo confeso expresamente en el punto número 1 de su demanda), y aún más que dicha enfermedad era degenerativa y que a la larga le iba a causar una invalidez.

3.- Con relación a los hechos narrados en este punto, relativos a que el actor fue revalorado por parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, SE NIEGAN por no ser hechos propios de este Instituto, por lo que no es posible controvertirlos.

Sin embargo, nuevamente la parte actora confiesa expresamente que se encontraba incapacitado para el trabajo, al mencionar que "(...)... mi estado de salud había empeorado de manera significativa y que las incapacidades temporales ya no podía continuar así...).

De lo anterior se advierte la falsedad con la que se condujo el actor al momento de firmar la DECLARATORIA DE NO ENFERMEDAD cuando solicito el Préstamo de Liquidez a Mediano Plazo a este Instituto, manifestando desconocer el padecer alguna enfermedad progresiva, cuando el mismo era incapacitado constantemente por el I. M. S. S., resaltando además, el hecho de que el mismo actor no haya sentido ningún síntoma de malestar cuando el mismo confiesa que su estado de salud había empeorado de manera significativa.

4.- Es cierto el otorgamiento de una pensión por invalidez por parte de éste Instituto al actor Ricardo Sánchez del Real, misma que surtió sus efectos a partir del 1 primero de noviembre del año 2012.

También es cierto que le fue proporcionado el número de patente 02397900 y que el monto de la pensión ascendió a la cantidad de \$*****), el cual ha sufrido incrementos, por lo cual a la fecha el monto de su pensión asciende a la cantidad de \$*****tal y como lo reconoce la parte actora en este punto.

5.- Con relación a este punto, es cierto que al actor se le descuenta del monto de su pensión el importe de los pagos quincenales a los que se obligó el mismo en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado con este Instituto, por lo que resulta por demás FALSO que los descuentos sean ilegales.

Es cierto que a la fecha el actor se encuentra atrasado en los pagos a los que se obligó él mismo en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado con este Instituto con motivo del préstamo de liquidez a mediano plazo que le fue autorizado, por lo que a la fecha, la falta de pago ha generado intereses moratorios que no han sido cubiertos por el actor.

6.- Es FALSO que éste Instituto de manera dolosa haya sido omiso en informar al actor la operación del fondo de garantía que se constituyó en el préstamo solicitado.

Lo cierto es, que la constitución del fondo de garantía quedo pactado en la cláusula Décima Cuarta del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado entre el actor y este Instituto, celebrado el día 20 de enero de 2012, misma que a la letra dispone:

"--DECIMA CUARTA.- Igualmente, EL DEUDOR se obliga a cubrir al "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO la cantidad de: \$*****), mensuales, o la que fije el Consejo Directivo de la propia institución en su oportunidad por todo el tiempo que tengan vigencia sus obligaciones, derivadas del presente contrato, para aportarlos al Fondo de Garantía, sin que sea reembolsable y constituido para liquidar el

Expediente 2215/2013-A
Laudo

adeudo a su cargo en los siguientes supuestos:- a).- En caso de fallecimiento del señor ***** —b).- Que PENSIONES le determine la incapacidad Permanente Total en /as términos aludidos en los artículos 127 ciento veintisiete , 128 ciento veintiocho, 129 ciento veintinueve, y 130 ciento treinta de la Ley del Instituto de Pensiones. —c).- Que el inmueble objeto de la Garantía Hipotecaria sufra daos que ocasionen la pérdida total del inmueble motivados por caso fortuito o causas de fuerza mayor no imputables AL DEUDOR o un tercero de lo contrario, y si la causa del siniestro hubiese sido ocasionado por EL DEUDOR o un Tercero, entonces no procederá la liquidación y liberación del adeudo, debiendo continuar con sus pagos y obligaciones contrario o mediante el presente contrato. (...)"

Sin embargo, debe mencionarse que la aplicación de dicho fondo quedo sujeto a

las disposiciones contenidas en los artículos del 127 al 130 de la Ley del Instituto

de Pensiones del Estado de Jalisco conforme lo dispone la cláusula antes transcrita, dispositivos que establecen de manera clara que es improcedente la

aplicación del fondo de garantía a los préstamos en los cuales los afiliados

padezcan enfermedades incurables y progresivas anteriores al otorgamiento de los prestamos como se acreditara más adelante.

Empero, no es óbice señalar que los motivos que originaron la invalidez total permanente del actor, consistentes en un Síndrome Doloroso Lumbar Crónico Secundario a cambios degenerativos, datan de mes de abril del año 2007, fecha anterior al otorgamiento del crédito que le fue otorgado.

En ese sentido resulta evidente que el actor Ricardo Sánchez del Real al momento de contratar el préstamo de liquidez a mediano plazo con este Instituto, ya padecía una incapacidad progresiva e incurable, por lo tanto, no es posible la aplicación del fondo de garantía como ella lo pretende, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

6.- Es FALSO que el actor haya realizado gestiones extrajudiciales ante este Instituto para solicitar los descuentos que con motivo del préstamo otorgado se le están realizando.

En ese sentido, ese H. Tribunal debe considerar el hecho de que el actor se encuentra obligado a acreditar fehacientemente que realizo algún trámite ante este organismo, por lo tanto no puede exigir alguna respuesta a una solicitud inexistente.

Se considera aplicable el siguiente criterio:

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRES PONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULO.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN:

Con relación a la adición que hace la actora al punto 2 del capítulo de hechos de la demanda inicial, específicamente al hecho de que el C. *****acudió a este organismo en el mes de febrero del año 2012 para solicitar un préstamo de liquidez a mediano plazo, el número, el importe, el monto y el número de mensualidades, se contesta que es cierto, reiterando lo manifestado en el punto 2 del capítulo de hechos de mi escrito de contestación de demanda.

Por otra parte, con relación al hecho de que este organismo entrego al actor el cheque número 29760, de la Institución Bancaria Banorte, de fecha 13 de febrero del año 2012 valioso por la cantidad de \$*****se contesta que es cierto.

Sin embargo, es preciso aclarar que el propio actor pidió expresamente en el formato de solicitud de préstamo que del monto autorizado, es

Expediente 2215/2013-A
Laudo

decir, de la cantidad de \$*****, le fueran descontados los siguientes préstamos.

SANCHEZ DEL REAL RICARDO					
PLAZA	PRESTAMO N°	TIPO DE PRESTAMO	MONTO AUTORIZADO	RECIBO	ADEUDO
01	111024386	P.C.P.	\$*****	120200719	*****
01	111096161	P.C.P. COMPRA	\$*****	120200720	*****
02	111020436	P.C.P. COMPRA	\$*****	120200721	*****
02	111098011	P.C.P.	\$*****	120200723	*****
				TOTAL ADEUDOS	*****

NOTA:

PLAZA 01 SISTEMA DE TREN ELECT RICO URBANO

PLAZA 02 MUNICIPIO DE GUADALAJARA

TIPO DE PRESTAMO:

P.C.P. PRESTAMO DE CORTO PLAZO

P.C.P. PRESTAMO DE CORTO PLAZO PARA COMPRA DE ARTICULOS DE COMPUTO, ELECTRONICA, LINEA BLANCA, ETC.

Por lo cual, la cantidad de \$***** que el actor reclama como faltante del préstamo de liquidez a mediano plazo que le fue autorizado, corresponde exactamente a los adeudos de los préstamos referenciados en la tabla inserta en Líneas precedentes, mismos que había ejercido en las plazas que ocupaba tanto en el Sistema de Tren Eléctrico Urbano como en el municipio de Guadalajara, conforme la siguiente operación aritmética.

MONTO AUTORIZADO	*****
TOTAL ADEUDOS	*****
TOTAL ENTREGADO	*****

En lo referente a la cantidad de \$*****), la cual refiere el actor que se encuentra en el quinto renglón del estado de cuenta que le fue proporcionado, el cual tiene la leyenda IMPORTE DE INTERESES, efectivamente es el monto total de intereses que pagará el actor una vez que liquide totalmente el préstamo concedido.

Debiendo aclarar que dicha cantidad no fue cobrada de manera anticipada como supone el actor y en cada pago que realiza una parte del abono pasa a restituir el capital mutuado y la otra al pago de los intereses que se comprometió conforme lo dispone la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria contenida en la escritura pública número 17,663 de fecha 20 de enero del año 2012, pasada ante la fe del Licenciado ***** , misma que textualmente dice:

"SEGUNDA.-la cantidad mutuada causara intereses naturales, conforme a las reglas que a continuación se determinan por las partes de común acuerdo: a).- Causara un interés fijo equivalente al 6.00% seis, punto, cero, cero, por ciento anual sobre saldos insolutos. B).- causara interés variable mensual, que será proporcional a la diferencia existente entre el salario mínimo general vigente elevado al mes en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco; en este fecha y la cantidad que arroje el salario mínimo general vigente elevado al mes en la misma zona económica en el momento del pago del mes de que se trate".

Por lo tanto, resulta EVIDENTEMENTE FALSO que se le cobre al actor de manera irregular, doble o ilegal los intereses pactados en el contrato antes referido y que la cantidad que refiere refleja solamente el total de

Expediente 2215/2013-A
Laudo

intereses que deberé pagar al concluir con el préstamo otorgado, información que desde luego se hace saber a todos los afiliados con el ánimo de ser transparentes en el manejo de los recursos que nos corresponde administrar.

V.-La parte **ACTORA** en virtud de su inasistencia a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por **perdido el derecho a ofrecer pruebas.**-----

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción : - - - - -

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el dictamen médico de invalidez que le fue practicado al actora *********, de fecha 19 diecinueve de junio del año 2012 dos mil doce.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Carta de Declaración de No ENFERMEDAD suscrita por el C. *********, de fecha 27 veintisiete de enero del año 2012 dos mil doce.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Contrato de Préstamo para Liquidez a Mediano Plazo con Garantía Hipotecaria, de fecha 20 veinte de enero del año 2012 dos mil doce.

4.- CONFESIONAL DE POSICIONES.A cargo del actor *********.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en todas las deducciones Lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido, y solo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio, y solo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.

VII.-Una vez hecho lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos :- - - - -

El **ACTOR** reclama en su demanda la declaración de cancelación y pago total del crédito, consistente en préstamo de Liquidez a mediano plazo número 412000226 que le otorgó la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, en febrero de dos mil doce, por el importe equivalente a \$*****pesos. Sin embargo es el caso que con fecha 01 de noviembre de 2012 el Instituto de Pensiones del Estado, le otorgó pensión por

Expediente 2215/2013-A
Laudo

invalidez total y permanente, la que a esta fecha asciende al monto de \$***** mensuales; refiriendo que a partir del mes de marzo de dos mil trece de forma unilateral e ilegal, la demandada le empezó a descontar al 100% del monto mensual de su pensión, ya que de ser procedente alguna retención, esta no puede ser mayor al 505 de su pensión. Alegando que al habersele declarado la incapacidad total permanente, procede que el fondo de garantía opere a su favor. -----

La **DEMANDADA** al dar contestación reconoce que efectivamente otorgó al actor un préstamo de liquidez a mediano plazo por la cantidad de \$*****), así como el hecho de a partir del 01 de noviembre de 2012 se le otorgó pensión por invalidez; de igual forma reconoce que se le descuenta del monto de su pensión el importe de los pagos quincenales a los que se obligó el mismo en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; y el fondo de garantía quedó pactado en la cláusula decima cuarta del dicho contrato celebrado con el actor el 20 de enero de 2012, siendo improcedente la aplicación de tal fondo de garantía al préstamo de liquidez a mediano plazo que le fue otorgado al actor, en virtud de que el actor padecía enfermedad incurable y progresivas anterior al otorgamiento del préstamo.

En ese orden de ideas y bajo la premisa de que éste Tribunal debe resolver los conflictos que se sometan a su competencia, a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que fue presentada como prueba de la demandada, la escritura pública número 17,663, pasada ante la fe del Notario Público *****, en la cual quedó formalizado el contrato por Mutuo con Interés a Mediano Plazo para liquidez y Garantía Hipotecaria, celebrado entre el C. ***** y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el día 20 de enero del año 2012, y con lo cual se corrobora lo manifestado por ambas partes, respecto de que efectivamente se entregó al trabajador un importe en dinero equivalente a ***** veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, elevado al mes, cantidad que el promovente se obligó a restituir al organismo, conforme a su equivalencia en los referidos salarios mínimos, préstamo equivalente a un importe total de \$*****, el que causaría un interés fijo del 6% seis por ciento anual sobre saldos insolutos.-----

Expediente 2215/2013-A
Laudo

Así mismo, que el actor se obligó a pagar el capital mutuado como sus intereses, en un plazo no mayor de 05 cinco años y mediante el pago de 120 ciento veinte exhibiciones quincenales.-----

Ahora, en lo que mayor interesa, se estableció un apartado de cláusulas de **APORTACIONES AL FONDO DE GARANTÍA**, precisamente la siguiente: -----

(Sic) “DÉCIMA CUARTA.-Igualmente, el “DEUDOR” se obliga a cubrir al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, la cantidad de \$***), mensuales, o la que fije el Consejo Directivo de la propia Institución en su oportunidad, por todo el tiempo que tenga vigencia sus obligaciones, derivadas del presente contrato, para aportarlos al Fondo de Garantía, sin que sea reembolsable y constituido para liquidar el adeudo a su cargo en los siguientes supuestos:-----**

----a).-En caso de fallecimiento del señor ***.----b).-Que “PENSIONES” le determine la Incapacidad Permanente Total en los términos aludidos en los artículos 127, 128, 129 Y 130 de la Ley del Instituto de Pensiones.-----c).-Que el inmueble objeto de garantía hipotecaria, sufra danos que ocasionen la perdida total del inmueble motivados por caso fortuito o causas de fuerza mayor no imputables al “DEUDOR”, o un tercero de lo contrario, y la causa del siniestro hubiese sido ocasionada por el “DEUDOR” o un tercero, entonces no procederá la liquidación y liberación del adeudo, debiendo de continuar con sus pagos y obligaciones contraído mediante el presente contrato. Sin embargo cuando el “DEUDOR” afiliado llegue a los 65 años de edad, y aún no tenga cubierta la cantidad mutuada, conjuntamente con sus intereses, deberá de contratar un seguro privado a efecto de que cubra las eventualidades referidas a favor y en el que se tendrá que designar como beneficiario a “PENSIONES”, de lo contrario y en caso de no contratarlo en los términos aludidos, “PENSIONES” se obliga de toda obligación de liberar al “DEUDOR” o a los sucesores del adeudo existente y por ende estos tendrán la obligación de continuar con los pagos en los términos del presente contrato.-----**

En esos términos, se corrobora que se pactó un fondo de garantía, con el cual el disidente se obligó a pagar de manera mensual, la cantidad de \$*****, capital constituido para efecto de liquidar el adeudo a su cargo, entre otras situaciones, en el caso de que el Instituto de Pensiones, le determinara Incapacidad Permanente Total.-

Ahora, ya se planteó en el cuerpo de ésta resolución, que no existe controversia respecto de que en el mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dictaminó la incapacidad permanente total del C. *****, tampoco respecto de que éste cubrió la cantidad pactada de \$***** como fondo de garantía, hasta la data en que se autorizó su pensión por invalidez, por lo que la única controversia se dirime a determinar si

Expediente 2215/2013-A
Laudo

efectivamente el actor se encuentra en los supuestos en que la demandada establece, no le puede ser aplicado ese fondo para liquidar su adeudo.-----

En esa tesitura, el fondo de garantía, no solamente se trata de un beneficio contractual pactado entre particulares, ya que efectivamente como lo refiere el ente demandado, éste se encuentra debidamente regulado por el Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, mismo que establece lo siguiente: -----

CAPÍTULO VI
Del Fondo de Garantía

Artículo 103. *El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de préstamos y en el porcentaje y procedimiento de pago que para cada uno de ellos el Consejo determine:*

I. Préstamos Hipotecarios;

II. Préstamos de Corto Plazo;

III. Préstamos de Mediano Plazo, y

IV. Los que en el futuro se aprueben por el Consejo.

Artículo 104. *El Fondo de Garantía es administrado por la Institución y sus recursos tienen como origen el pago que los acreditados hacen al mismo.*

Artículo 105. *En el caso del préstamo hipotecario el Fondo de Garantía cubre los siguientes riesgos:*

I. El fallecimiento del acreditado.

II. La incapacidad permanente total del acreditado, y

III. La pérdida del bien que garantiza el pago de las obligaciones o su deterioro en grado tal que impida el cobro de la obligación garantizada.

Artículo 106. *En el caso de préstamos de corto plazo y mediano plazo el Fondo de Garantía cubre el fallecimiento y la incapacidad permanente total del acreditado.*

Artículo 107. *El Fondo de Garantía constituido para los tipos de préstamos enunciados en el artículo 103 del presente Reglamento, solo es aplicable para las parcialidades por vencer al momento de suceder el siniestro, por ello, las parcialidades vencidas y no pagadas a la Institución al momento de suceder el siniestro, deberán cobrarse con cargo al deudor, sus beneficiarios y sucesores.*

Expediente 2215/2013-A
Laudo

Artículo 108. No operará el beneficio del Fondo de Garantía:

I. En caso de suicidio del acreditado o lesiones autoinflingidas.

II. Cuando al solicitar el crédito hipotecario o a mediano plazo, se padezca una enfermedad en periodo terminal.

Artículo 109. Para la comprobación del suicidio, las lesiones autoinflingidas y el padecimiento de enfermedades terminales, la Institución podrá allegarse de todos los elementos de prueba necesarios.

Artículo 110. Deberán de adecuarse los procedimientos administrativos en las áreas involucradas para que todo afiliado que solicite un préstamo hipotecario y a mediano plazo manifieste por escrito, que no tiene conocimiento de padecer de ninguna enfermedad terminal.

De ahí, tenemos solo dos supuestos en los que no opera el beneficio del fondo de garantía, siendo esto en caso de suicidio o lesione autoinflingidas, o que al solicitar el préstamo, el actor padeciera una enfermedad en periodo terminal.-----

Así las cosas, y ante el principio general del derecho que establece que el que afirma está obligado probar, corresponde a la **demandada** la CARGA DE LA PRUEBA de justificar la mala fe del actor al solicitar el préstamo de liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria, esto es, que el mismo se encuentra en los supuestos en que no opera a su favor ese beneficio.-----

En ese contexto, se procede a realizar un análisis de las PRUEBAS admitidas a la DEMANDADA, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, mismos que arrojan lo siguiente: -----

DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada del dictamen de pensión de fecha 19 de junio de 2012 dos mil doce, emitida a favor del actor ******; documento que no arroja ningún beneficio a la oferente, toda vez que los datos asentado en la misma, no guardan relación directa con el punto que se estudia en éste momento.-----

DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada de la carta de Declaración de no enfermedad suscrita por el C. ******, el día 27 de enero del año 2012 dos mil doce; del contenido de dicho documento se advierte del espacio correspondiente al nombre y firma del interesado aquí actor y una firma, prueba que de su contenido se desprende la

Expediente 2215/2013-A
Laudo

declaración del actor bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que se encontraba libre de enfermedades terminales, crónicas o incurables, que pudieran afectar su capacidad para laborar, o su esperanza de vida, durante el tiempo de amortización del préstamo solicitado; por lo que dicha prueba no le rinde beneficio a su oferente.--

***DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el contrato de préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria, de fecha 20 de enero de 2012, contenido en la escritura pública 17,663; analizada dicha documental se estima que la misma no le arroja beneficio a su oferente, pues de acuerdo a su contenido, se pone de manifiesto únicamente el otorgamiento al actor del préstamo de referencia, hecho que no fue controvertido en autos por los contendientes.-----

*** PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** de estos medios de convicción, debe decirse que si bien es cierto previo a que se celebrara el contrato que se estudia en éste momento, el actor manifestó que se encontraba libre de enfermedades terminales, crónicas o incurables, que pudieran afectar su capacidad para laborar, y de actuaciones se desprende que a esa data ya tenía conocimiento de su padecimiento de columna, ya que refiere que en el año 2007 el IMSS le detectó dos hernias de disco y por ello, en ese mismo año le practicaron una intervención quirúrgica, de la que señala fue exitosa y por ende continuó laborando con normalidad; sin embargo también se advierte que con fecha 20 de enero de 2012, se le otorgó el préstamo para liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria, y que fue con posterioridad a ello, esto es el 01 de noviembre de 2012, que el Instituto de Pensiones le otorgó Pensión por invalidez; empero, lo anterior no pone de manifiesto la defensa adoptada por la demandada, pues como se vio, primeramente se otorgó el préstamo y posterior la pensión por invalidez: aunado a ello, a que no configura ninguno de los supuestos en que no puede operar el fondo de garantía, ya que no se justifica que el operario hubiese padecido una **enfermedad en etapa terminal**, sin que el reglamento correspondiente contemple el padecimiento de alguna invalidez, ni parcial, ni permanente.-----

Bajo ese contexto, se arriba a la conclusión de que la patronal no acredita el débito probatorio fincado, siendo así omisa en justificar su afirmación, que hizo consistir la mala fe del actor al solicitar el préstamo de liquidez a mediano plazo con garantía hipotecaria, al señalar que el actor se encontraba en los supuestos en que no opera a su favor ese

beneficio; por tanto, ello genera la procedencia de lo peticionado por el actor, por lo que este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a que aplique a favor del **C. *******, el fondo de garantía pactado en la escritura pública 17,663 diecisiete mil seiscientos sesenta y tres pasada ante la fe del Notario Público número 115 ciento quince de Guadalajara, Jalisco, y en consecuencia declare liquidado el crédito que le otorgó el día 20 de Enero del año 2012 dos mil doce, mediante convenio de mutuo con interés a mediano plazo para liquidez y garantía hipotecaria, por la cantidad de equivalente a 184.36 salarios mínimos elevados al mes en ésta zona metropolitana, con un total de \$*****); esto tanto por la suerte principal como en los intereses pactados. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos previamente.- Asimismo al considerarse prestación de carácter accesorio a la principal, y derivado de la declaración de nulidad del crédito que le fue otorgado al actor, se estima procedente **condenar** también al reintegro de los pagos mensuales descontados a la pensión del actor por la cantidad de \$***** mensuales, así como de los intereses moratorios cobrados a dicho préstamo, esto, desde el momento en que se le otorgó dicha pensión esto es a partir del día 20 de enero del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución, así como a la cancelación de las retenciones mensuales efectuadas a la pensión, derivado de la misma causa. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor acreditó sus acciones, y la demandada, no justificó sus excepciones, en consecuencia:---

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a que aplique a favor del **C. *******, el fondo de garantía pactado en la escritura pública 17,663 diecisiete mil seiscientos sesenta y tres pasada ante la fe del Notario Público número 115 ciento quince de Guadalajara,

Expediente 2215/2013-A

Laudo

Jalisco, y en consecuencia declare liquidado el crédito que le otorgó el día 20 de Enero del año 2012 dos mil doce, mediante convenio de mutuo con interés a mediano plazo para liquidez y garantía hipotecaria, por la cantidad de equivalente a 184.36 salarios mínimos elevados al mes en ésta zona metropolitana, con un total de \$*****; esto tanto por la suerte principal como en los intereses pactados. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos previamente.- Asimismo al considerarse prestación de carácter accesorio a la principal, y derivado de la declaración de nulidad del crédito que le fue otorgado al actor, se estima procedente **condenar** también al reintegro de los pagos mensuales descontados a la pensión del actor por la cantidad de \$***** mensuales, así como de los intereses moratorios cobrados a dicho préstamo, esto, desde el momento en que se le otorgó dicha pensión esto es a partir del día 20 de enero del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución, así como a la cancelación de las retenciones mensuales efectuadas a la pensión, derivado de la misma causa. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- - - - -